

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Immediately que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama recibido á las seis y cinco minutos de esta tarde, me comunica lo siguiente:

«Desmienta V. S. terminantemente los rumores de convenio en el Norte, que los enemigos de la situacion han propalado con intencion de desacreditar á nuestro leal y valiente Ejército.

—El Presidente del Poder Ejecutivo y su Gobierno, están dispuestos á continuar la obra del 3 de Enero, venciendo al carlismo, en sus posiciones y salvando y consolidando á todo trance la República.—Persiga V. S. á los alarmistas y los autores y propaladores de especies absurdas favorables solo á los enemigos de la libertad y de la Pátria.»

Y cumpliendo lo prevenido en esta orden, se publica para inteligencia de los habitantes de esta

provincia, de quienes es pero que no habrá uno siquiera capaz de propalar noticias alarmantes, alterando la verdad de los sucesos; pero si lo hubiese, estoy dispuesto á reprimir enérgicamente tal abuso.

Segovia 10 de Abril de 1874.

El Gobernador,
Ambrosio de Villava.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se comunica á este Gobierno con fecha 9 del actual, la orden siguiente.

«Excmo. Señor. Enterado de una comunicacion fecha 23 de Marzo último, en la que el Capitan General de Valencia hacía presente á este Ministerio la conveniencia de prorogar por 20 dias el plazo para la admision de redenciones. Considerando que la orden de 25 de Enero último suspendió la expedicion de certificados de libertad, á los mozos de la reserva del año 1873, que en dicha fecha, no hubieren redimido su suerte, hasta que el telégrama circulado á los Capitanes generales de los Distritos el dia 2 de Marzo próximo pasado y trasladado con la misma fecha á los Directores de las armas levantó aquella suspension. Considerando que abierto nuevamente el citado dia 2 de Marzo el permiso para llevar á cabo la redencion de los individuos de que se trata, deben tener estos un plazo en el que puedan optar á la redencion si asi les conviniera, pero que este debe ser limitado, pues asilo

exigen las conveniencias del servicio, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, ha tenido por conveniente disponer que en armonia con lo dispuesto en el artículo 152 de la ley de 30 de Enero de 1856, se admita la redencion á metalico de los mozos de la reserva de 1873, que estuviesen sirviendo en las filas, hasta el 2 de Mayo próximo en que finalizará el plazo de dos meses, á contar desde el dia en que se los autorizó para verificar la redencion.»

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar dicha superior disposicion.

Segovia 12 de Abril de 1874.

El Gobernador,
Ambrosio de Villava.

El dueño del establecimiento balneario de esta Capital D. Antonino Sancho, ha dirigido á este Gobierno con fecha 7 del mes actual la comunicacion siguiente.

Balneario Segoviano. Accediendo á los deseos de varios Médicos titulares de esta provincia, en cuyos pueblos residen soldados del Ejército, restableciéndose de enfermedades contraídas en la guerra civil que aflige á nuestra querida pátria, muchos de los cuales necesitan baños medicinales para obtener su completa curacion; he acordado, que desde el dia 1.º de Mayo próximo hasta fin de Setiembre inmediato, se admitan en este balneario, sin retribucion de ninguna clase, á todos los desgraciados que se encuentren en el citado caso, cualquiera que sea su graduacion y procedencia política, siempre que residan en esta provincia, la de Madrid, Avila, Valladolid ó Burgos, y sus dolencias no sean contagiosas; exigiéndose unicamente á los interesados, un certificado del facultativo que les prescriba los baños, en que conste, la clase y número que han de tomar, visado y sellado dicho documento por el Alcalde y Párroco del pueblo en que residan.

Para el mayor acierto en las múltiples indicaciones hidrológicas que en

este balneario pueden satisfacerse, se hace indispensable consignar los principales resultados clínicos que en el mismo se obtienen.

Los baños antirreumáticos preparados en dicho establecimiento, dan tan satisfactorios resultados, como los que generalmente se consiguen en las termas mas acreditadas de nuestra península.

La accion reconstituyente de los Sulfurosos suplen con mucha ventaja á los de mar, siendo sorprendente su eficacia en el correa ó baile de S. Vito así como en la dispepsia flatulenta.

Los chorros y duchas de agua mas ó menos fria, que en este balneario, se administran, con presion natural de tres admosferas, constituyen el remedio mas heroico de cuantos hasta el dia se conocen, para el tratamiento de las enagenaciones mentales y afecciones vertiginosas, amurosos ó gota serena asténica, en su primer período artritis crónica, con especialidad las de naturaleza reumática, rigideces musculares contracciones y acortamiento de los miembros, infartos viscerales no flogísticos particularmente los del higado, espermatorrea, metrorragias pasivas, leucorreas no específicas, descenso de la matriz é infartos crónicos de su cuello y en todas las afecciones asténicas de este órgano.

Las inhalaciones oleo-resinosas (en forma de gas) usadas en este establecimiento, están dando excelentes resultados en los catarros crónicos del aparato pulmonal y muy especialmente en las laringitis herpéticas y reumáticas.

Existe tambien en este Balneario, una seccion para administrar baños de vapor, igual en un todo á la que en Madrid dirigen con tanto celo como pericia los célebres hidrólogos Arnau y Borrel; á cuyos ilustrados compatriotas debemos los españoles el conocimiento de las numerosas y excelentes virtudes medicinales que en si reasume esta clase de Bañacion.

El Director de este Establecimiento, contestará con mucho gusto á cuantas consultas se le dirijan referentes al mismo. Lo que tengo el honor de participar á V. S. para que por los medios que su notoria ilustracion y acreditada filantropia le sugieran, llegue á conocimiento de los Sres. Médicos, Alcaldes y Párrocos de los pueblos

que constituyen las cinco provincias indicadas.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de la provincia para que llegando á conocimiento de las personas que se hallen comprendidas en la índole de la citada comunicacion, puedan utilizar tan patriótico y humanitario ofrecimiento.

Segovia 11 de Abril de 1874.
El Gobernador,

Ambrosio de Villava.

(Gaceta del 9 de Abril de 1874.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República del expediente seguido en esa Direccion general con el fin de regularizar las operaciones consiguientes á la admision de recibos por importe de los caballos requisados en pago de la cuota y recargo de contribuciones ordinarias y de la mitad de las señaladas por el anticipo reintegrable de 175 millones de pesetas; y conformándose con lo propuesto por este Ministerio y el de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido mandar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en el art. 5.º del decreto de 18 de Setiembre último, y en el único del de 26 de Febrero próximo pasado, son admisibles los recibos cedidos á particulares por importe de caballos requisados, el pago de la totalidad de las cuotas para el Tesoro y de sus recargos para premio de cobranza y partidas fallidas de las contribuciones ordinarias que se adeudan al mismo hasta fin de Junio de 1873, y de la mitad de los cupos ó cuotas señaladas por el anticipo reintegrable de 175 millones de pesetas que puede satisfacerse en valores, segun lo prescrito en el art. 3.º del decreto de 13 de Enero último y disposiciones posteriores.

Por lo respectivo á las contribuciones ordinarias atrasadas, es admisible el importe de dichos recibos á los interesados á cuyo favor se libraron ó á los que conste última y legalmente cedidos en la misma provincia donde se hubiesen expedido.

Cuando se apliquen al pago de cuotas del anticipo, se admitirá su importe del mismo modo, bien por la Tesorería Central ó en las Administraciones económicas, cualquiera que sea la provincia ó provincias en que la cesion se haya hecho, y por cuotas devengadas tambien en cualquiera de ellas.

Art. 2.º Para facilitar la aplicacion de estos recibos en el pago de contribuciones ordinarias hasta fin de Junio de 1873, se permite subdividir su importe entre varios contribuyentes de la misma provincia, siempre que se hagan constar en dichos recibos, en la forma que se expresará más adelante, los nombres de los interesados y la parte á cada uno cedida.

Si se trata de cuotas señaladas por el anticipo, se permitirá la subdivision con iguales declaraciones entre con-

tribuyentes de la misma ó cualquiera otra provincia.

Art. 3.º Los contribuyentes presentarán cada recibo á la Administracion económica de la provincia respectiva, con carpeta duplicada arreglada al modelo núm. 1, en la cual detallarán su pormenor é importe, así como la aplicacion que deseen darle.

Esta carpeta será suscrita y autorizada con la firma del interesado á cuyo favor conste expedido el recibo, ó por el último á quien hubiere sido endosado su total importe.

Art. 4.º Cuando este haya de aplicarse integro al pago de contribuciones adeudadas por el presentador, se endosará por el mismo en la forma siguiente: *A la Administracion económica de esta provincia para pago de contribuciones por el anticipo.* Fecha y firma.

Art. 5.º Cuando el importe de un recibo deba aplicarse á distintos contribuyentes, el presentador consignará primero la nota siguiente: *Del importe de este recibo cedo á D. F. T. tanta cantidad y á D. R. S. tal otra, reservando á mi disposicion el resto de cuantas pesetas.* Fecha y firma. A continuacion de esta nota se pondrá el endoso á la Administracion económica en la forma indicada en la regla precedente, que suscribirán todos los interesados.

Art. 6.º Si el recibo no contuviere espacio bastante para la anotacion de las cesiones y endosos mencionados, deberá adherirse un pliego de papel sellado del núm. 11, en el que se haga constar la parte de los mencionados requisitos que no sea posible comprender en el mismo recibo.

Art. 7.º La Administracion económica comprobará los dos ejemplares de la carpeta entre si y con el recibo de su referencia; y estando conformes, devolverá este al presentador con una de las carpetas, y se reservará la otra para las operaciones que deban preceder á la admision definitiva.

Art. 8.º Estas se reducirán á la reunion del recibo ó recibos de contribuciones á cuyo pago debe aplicarse el de los caballos requisados y la liquidacion de lo que además proceda cobrar en metálico por diferencias ú otras causas.

Art. 9.º Obtenidos estos datos, la Administracion económica, citará á los interesados por medio de anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y además por edictos que fijará á la puerta de las oficinas, señalándoles un breve plazo para presentarse con la factura y recibo á formalizar el pago en su Caja, advirtiéndoles la cantidad que cada uno deba completar en metálico.

Art. 10.º Para facilitar la operacion los interesados en una misma carpeta podrán autorizar en ella bajo su firma á uno de sus compañeros para formalizar el pago y recoger los recibos individuales de la contribucion respectiva.

Art. 11.º Presentados el recibo y carpeta correspondiente, y comproba-

dos con el ejemplar de esta que obre en la Administracion económica para asegurarse de que no se ha cometido abuso, se pondrá en el recibo el decreto de admision, que firmará el Jefe de aquella, y con la liquidacion, los recibos parciales de la contribucion ó el anticipo, y el tañon de cargo correspondiente, pasará á la Intervencion para sus asientos y firma del Jefe de la misma, y despues á la Caja para realizar el ingreso.

Este se aplicará á la contribucion ó contribuciones á que correspondan, y la carta de pago se expedirá á favor de la Delegacion del Banco á fin de que pueda serle abonado su importe en su cuenta de recaudacion y percibir el premio que por este servicio le corresponde.

Los recibos individuales serán entregados por la Caja á los interesados ó al que por autorizacion de ellos deba recogerlo.

Art. 12.º Los contribuyentes á quienes se admitan recibos de caballos requisados serán responsables para con la Hacienda de la legitimidad de estos documentos, quedando en consecuencia obligados al reintegro de su importe, y al pago de los intereses de demora si resultasen falsos ó ilegítimos, sin perjuicio de la accion criminal que corresponda.

Serán igualmente responsables entre sí los particulares si resultare falsificacion ó simulacion en los endosos que contengan los expresados recibos.

Art. 13.º Los recibos de caballos requisados admitidos en pago de contribuciones se considerarán como efectivo metálico, y en tal concepto se conservarán en Caja con su carpeta respectiva mientras deban permanecer en ella, distinguiéndose su importe en la clasificacion de existencias de las arcas de arqueo.

Los duplicados de las carpetas, debidamente anotados, se conservarán en la Intervencion.

Art. 14.º Semanalmente pasará la Administracion económica al Comisario de Guerra de la provincia, encargado de la parte administrativa en las requisiciones de caballos, los recibos de los requisados que se hayan admitido en pago de contribuciones ó del anticipo.

Art. 15.º Los referidos Comisarios de Guerra, á medida que lleguen á su poder los recibos que les remitan las respectivas Administraciones económicas, los examinarán y los comprobarán con los requisitos de las Comisiones de requisicion, y hallándolos conformes y legítimos expedirán por cada recibo una certificacion que contenga los mismos requisitos que aquel, arreglada al modelo núm. 2.º

Art. 16.º Para hacer constar la salida de dichos recibos se expedirá mandamiento de pago con aplicacion á la primera parte de la cuenta de operaciones, concepto parcial, que se consignará en la misma con el epigrafe manuscrito de Anticipaciones al Ministerio de la Guerra en recibos de caballos requisados. A este mandamiento

de pago se unirá el ejemplar de la carpeta con que se hubiesen conservado en Caja los recibos que se remitan al Comisario de Guerra respectivo.

Art. 17.º Los Comisarios de Guerra, segun vayan expidiendo las certificaciones de que trata el art. 15, las remitirán á la Administracion económica de que procedan los recibos de referencia, taladrarán estos y estamparán en ellos nota de que se ha expedido la certificacion de equivalencia, y semanalmente remitirán los recibos con relacion de su pormenor á la Intendencia militar de su distrito para los efectos correspondientes en la Seccion de Intervencion.

Art. 18.º Cuando dichos funcionarios remitan las certificaciones equivalentes á los recibos, la Administracion económica las pasará á las oficinas militares respectivas á fin de que expidan los correspondientes mandamientos de pago y remitan estos con las certificaciones de su referencia á la misma Administracion económica de que procedan.

Art. 19.º Los Comisarios de Guerra llevarán un resgistro en que anotarán diariamente y por orden correlativo todas las certificaciones que expidan en equivalencia de los recibos, consignando sus requisitos.

Art. 20.º Si entre los recibos que remitan las Administraciones económicas resultasen alguno ó algunos ilegítimos, el respectivo Comisario de Guerra los devolverá al Jefe económico con manifestacion de las observaciones á que haya lugar.

Art. 21.º Las Intendencias militares de distrito, conforme vayan recibiendo de las Administraciones económicas las certificaciones expedidas por los Comisarios de Guerra, ordenarán la aplicacion de sus importes por medio de libramientos aplicados al presupuesto corriente del Ministerio de la Guerra, capítulo 20, artículo único, *Material de remonta.*

Estos libramientos ó mandamientos de pago lo serán meramente de data para el Jefe de la respectiva Caja económica, que habrá formalizado un cargo de su importe como reembolso de anticipaciones de guerra en recibos de caballos requisados; á ellos se unirán las certificaciones de su referencia, y la Intervencion los remitirá á la Administracion económica de que las certificaciones procedan.

Art. 22.º Las Secciones de Intervencion de los distritos estamparán en los recibos la correspondiente nota de haber sido formalizados en virtud de libramiento, remitiendo los recibos á la Seccion de Intervencion de Castilla la Nueva, donde radica el agente de la remonta de Caballería, en carpetas de cargo, para que en este concepto sean retirados por la Direccion general de dicha arma.

Art. 23.º Cuando se devuelva algun recibo por ilegítimo, la Administracion económica formalizará un cargo del reembolso de su importe, conforme á lo dispuesto en el art. 21, y una data por *devolucion de ingresos* con aplica-

cion á las contribuciones por que hubiese sido admitido, procediendo á instruir las diligencias oportunas para su reintegro y cobro de los intereses de demora, y dando cuenta á la Autoridad judicial para el procedimiento que corresponda con arreglo á derecho.

La devolucion mencionada producirá en cuenta de rentas públicas el cargo ó cargos correspondientes para restablecer el derecho de la Hacienda al recobro de la cantidad defraudada.

De orden del Sr. Presidente lo digo á V. I., con devolucion del expediente para su inteligencia y cumplimiento, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1874.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Contribuciones.

Modelo núm. 1.

Provincia de... Caballos requisados.

Carpeta que comprende un recibo por importe de caballos requisados en esta provincia que D.... presenta á la Administracion económica de la misma para su admision en pago de contribuciones y del empréstito nacional, conforme á lo dispuesto en el art. 5.º del decreto de 18 de Setiembre de 1873 y en el único del de 26 de Febrero del corriente año.

Número de expedicion del recibo	SU FECHA.	Á FAVOR de quien fué expedido.	Importe. Pesetas.
4	30 de Setiembre 73.	D. A. Z.	1.500

Importa dicho recibo las expresadas.... pesetas.... céntimos; y á fin de que pueda ser aplicado al pago de contribuciones, se solicita su admision en la forma siguiente:

A favor de quien debe admitirse.	Contribucion y trimestre á que deberá aplicarse.	Importe. Pesetas.
D. A. Z. .	Contribucion de inmuebles, cuarto trimestre de 1872-73.	200
D. B. X. .	Idem industrial, tercer y cuarto trimestre de 1871-72.	600
D. C. I. .	Idem id., los cuatro trimestres de 1872 y 73.....	700
Importe igual al del recibo.		1.500

En..... á..... de..... de 187
(Firma del presentador.)

Administracion económica de...

Comprobada y conforme con el ejemplar y recibo de su referencia.
(Fecha y firma del Jefe de la Administracion ó del empleado que delegue para esta operacion.)

Con esta fecha ha sido admitido el recibo á que se refiere esta carpeta y aplicado su importe en pago de contribuciones, conforme al pormenor detallado en la segunda parte de la misma; habiéndose cumplido todas las

formalidades al efecto prevenidas en orden de.....

(Fecha y firma del Jefe de la Administracion económica.)

Con su conocimiento,

El Jefe de la Intervencion,

En el dia de hoy se ha remitido al Comisario de Guerra de esta provincia D.... el recibo á que se refiere esta carpeta; habiendo sido datado su importe en virtud de libramiento expedido con el número.... del diario de Intervencion.

(Fecha y firma del Jefe de la Administracion económica.)

Con mi conocimiento,

El Jefe de la Intervencion,

Modelo núm. 2.

Provincia de... Comision de requisicion de caballos.

El Comisario de Guerra destinado al servicio de la Comision de requisicion de caballos en dicha provincia.

Certifico que por la Administracion económica de esta provincia me ha sido remitido en.... un recibo expedido con fecha... con el núm.... por la Comision de requisicion de esta provincia á favor de....., vecino de....., por.... pesetas y.... céntimos, importe de un caballo que le fué requisado el dia...., en...., señalado con el núm....; y que examinado dicho recibo y comprobado con su asiento en el registro de esta Comision, resulta en un todo conforme con él, siendo al parecer legitimo y abonable su importe.

Y en cumplimiento de lo prevenido en.... y para los efectos correspondientes, expido la presente certificacion por.... pesetas y.... céntimos en equivalencia del recibo citado, que taladrado debidamente será remitido á la Intendencia militar del distrito para la tramitacion que procede. Punto y fecha.

(Firma del Comisario.)

(Sello de la Comisaria.)

Administracion económica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

La Direccion general de Rentas estancadas, con fecha 27 de Marzo último traslada á esta Administracion la circular siguiente:

Habiéndose promovido diversas consultas acerca de la clase de papel sellado en que han de estenderse los contratos de arrendamiento que verifican los dueños, administradores ó encargados de las fincas, y si el mismo papel del sello ha de emplearse tambien en la obligacion que se entrega al inquilino ó en el duplicado de ella que aquellos conservan, mediante á las dudas que sobre ello ofrece el artículo

21 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861:

Considerando que en el mencionado artículo se establece que la clase de papel sellado que ha de usarse en dichos documentos, es la consignada en la escala gradual prevenida por el art. 6.º del referido Decreto; esta Direccion general, con el fin de aclarar completamente las dudas suscitadas, evitando nuevas consultas sobre el particular, ha acordado:

1.º Toda obligacion de inquilinato debe ser estendida en la clase de papel sellado correspondiente, debiendo servir de tipo regulador el importe de los alquileres de un año, cuando no se fije periodo á la duracion del contrato, tomándose en otro caso por tipo la suma del alquiler de todo el tiempo á que el mismo contrato se refiera, con entera sujecion á la escala gradual que contiene el citado art. 6.º, y es la siguiente:

Escala ó cuantía del importe de la obligacion ó contrato de arrendamiento.		Precio del papel sellado ó sello que le corresponde.	
Desde	Hasta	Pesetas.	Céntimos.
18.750'25	250	18	75
12.500'25	250'25	12	50
7.500'25	500	7	50
4.000'25	1.000	4	00
2.000'25	2.000	2	00
1.000'25	500'25	1	00
500'25	500	50	00
250	250	25	00
250'25	500	25	37
500	500	50	00

2.º Las obligaciones ó contratos de arrendamiento podrán ser estendidos, sin embargo, en papel comun ó documentos impresos, en atencion á que se establecen en ellos las diferentes condiciones que imponen al interesado los dueños, administradores ó encargados de la finca para el exacto cumplimiento de aquel; pero en este caso se estampará en el citado documento un sello suelto del valor que corresponda, segun la escala anterior, inutilizándose con la fecha del dia en que se use y rúbricándose por el que lo autorice.

3.º Cuando alguna de las obligaciones de inquilinato se verifique por un periodo fijo de tiempo, y despues se amplie éste en la misma obligacion ó contrato, será obligatorio poner en ella nuevamente el sello que corresponda.

4.º El sello respectivo á las referidas obligaciones ó contratos, será estampado en el ejemplar que se entregue al arrendatario ó inquilino de la finca,

sin que sea necesario hacerlo además en el duplicado que conserve el dueño ó administrador.

5.º Sin perjuicio de que la obligacion primitiva del contrato que se expida al interesado lleve el sello ó papel que corresponda, segun la escala establecida, deberá unirse tambien el sello de recibos si la cantidad que en ella figura haberse entregado por fianza, anticipo, alquiler ó cualquier otro concepto, llega ó excede de los 300 reales que señala el art. 18 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861.

6.º Cuando el dueño ó administrador de una finca perciba en concepto de alquiler 300 ó mas reales, y en lugar de expedir recibo lo consigue por nota en el documento ó contrato de arrendamiento, deberá estamparse el referido sello á continuacion de aquella, inutilizándolo en la forma ya expresada.

7.º Igualmente será obligatorio estampar el sello de diez céntimos del Impuesto de guerra, creado por el Decreto de 2 de Octubre del año último, en el contrato que se entregue al inquilino y en los recibos que se faciliten al mismo cuando estos excedan de 75 pesetas.

8.º Los documentos de que se trata en las anteriores disposiciones, subsistentes en la actualidad y que no tengan los mencionados sellos, deberán ser formalizados con los respectivos dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique esta resolucion en el Boletin oficial de cada provincia; en concepto de que, trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se aplicarán á los infractores las penalidades que establecen para los mismos los mencionados Decretos de 12 de Setiembre de 1861 y 2 de Octubre de 1873, é Instrucciones de 10 y 22 de Noviembre de dichos años.

Lo que esta Direccion General comunica á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que disponga su inmediata insercion en el Boletin oficial de esa provincia, para que lleguen á noticia del público las disposiciones que quedan expresadas.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público segun se encarga.

Segovia 8 de Abril de 1874.—Luciano Alonso.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

En el Boletin oficial de esta provincia núm. 15, del 4 de Febrero de 1870, se publicó una circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 26 de Enero del mismo año en que se disponia que los recibos de suministros hechos por los pueblos al Ejército y Guardia civil, se presentasen en esta oficina á los 45 dias siguientes á la fecha en que se espidan, pues pasados estos perderán los Municipios todo derecho á la liquidacion y abono de las cantidades que

por aquel concepto les correspondan.

Sin embargo de lo terminante de esta disposición son muchos los pueblos que los presentan con doble y mas término del que marca dicha orden viéndose esta Administración en el sensible deber de no poderlos admitir. Los perjuicios que esto ocasiona á los pueblos le es duro creer á esta Oficina sea por indolencia de las personas encargadas de ejecutar este servicio, y por si la falta estuviese en los recaudadores, los Ayuntamientos deben exigir de los primeros un resguardo en que conste la fecha en que sean entregados para que de este modo pueda aparecer el verdadero responsable y evitar los perjuicios que los pueblos vienen sufriendo por la falta de cumplimiento á la citada orden de 26 de Enero de 1870.

Segovia 8 de Abril de 1874.
—Luciano Alonso.

Anuncios Oficiales.

Alcaldía de Valledado.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, provincial y municipal en el próximo año económico de 1874 á 1875, se hace preciso que los vecinos, ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de 15 días, á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas circunstanciadas por duplicado de la riqueza semoviente, urbana ó rústica que posean dentro del término de esta jurisdicción, en conformidad á lo que está mandado por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no verificarlo se aceptarán por la comisión evaluadora los millares que cada uno contribuye en el corriente año económico, sin perjuicio de que si se descubren ocultaciones se aplicará la pena marcada en el artículo 24 del citado decreto, quedando sin derecho á reclamar agravios de ninguna especie de no presentarse las relaciones que al efecto reclaman.

Valledado 12 de Marzo de 1874.—
El Alcalde, Ild.onso Prado.

Alcaldía de Marazoleja.

Alcaldía de Cozuelos de Fuentidueña.

A fin de que la Junta pericial de este distrito pueda practicar con acierto la formación del apéndice ó amillaramiento de la riqueza territorial de este pueblo que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1874 á 1875, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos, que tienen bienes en esta jurisdicción presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, advirtiéndole que de no verificarlo así se aceptarán por la comisión evaluadora los millares que cada uno contribuye en el corriente año económico, sin perjuicio de que si se descubren ocultaciones se aplicará la pena marcada en el art. 24 del citado decreto, quedando sin derecho á

reclamar de agravios de no presentar las relaciones que se reclaman.

Marazoleja 27 de Marzo de 1874.—
El Alcalde, Luis de Frutos.

Alcaldía de Rapariegos.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con acierto la formación del amillaramiento de la riqueza imponible, cultivo y ganadería que al mismo corresponde para el año económico de 1874 á 1875, se hace preciso que todos los vecinos, hacendados forasteros que posean fincas en este término presenten las relaciones juradas que ordena el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de esta corporación en el preciso término de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, previniendo que el que no lo hiciere seguirá el amillaramiento y no serán oídas reclamaciones de agravios, parándole además el perjuicio que haya lugar.

Rapariegos 27 de Marzo de 1874.—
El Alcalde, Vicente Esteban.

Alcaldía de Sigueruelo.

Para que la Junta pericial de esta villa y sus arrabales pueda proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal en el próximo año económico de 1874 á 1875, se hace preciso que los vecinos, ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de 15 días, á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas circunstanciadas por duplicado de la riqueza semoviente, urbana ó rústica que posean dentro del término de esta jurisdicción, en conformidad á lo que está mandado por Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no verificarlo se aceptará por la Comisión evaluadora los millares que cada uno contribuye en el corriente año económico, sin perjuicio de que si se descubren ocultaciones, se aplicará la pena marcada en el art. 24 del citado decreto, quedando sin derecho á reclamar agravios de ninguna especie de no presentarse las relaciones que al efecto se reclaman.

Sigueruelo 15 de Marzo de 1874.—
El Alcalde, Pedro Sanz.

Alcaldía de Aldehuela del Codonal.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con la debida exactitud el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1874 á 1875, se hace preciso que todos los hacendados, vecinos, forasteros y colonos, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia las relaciones juradas y por duplicado del movimiento que hayan tenido en sus riquezas con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues de no verificarlo, la junta procederá con arreglo á los datos existentes en la Secretaría, y no se admitirán reclamaciones.

Aldehuela del Codonal 31 de Marzo de 1874.—El Alcalde, P. O., Santiago Rueda, Secretario.

Artillería.—Comandancia general.—Subinspección del distrito de Castilla la Nueva.

Junta Económica de la Fábrica de Pólvora de Murcia.

Debiendo celebrarse á los treinta días, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la Gaceta del Gobierno, subasta pública para la adquisición de 300.000 kilogramos de salitre reducido al 100 por 100 de riqueza, al precio máximo de setenta y cinco de pesetas kilogramo de dicha riqueza, debiendo ser la mínima del salitre bruto 80 por 100, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitación que tendrá lugar simultáneamente ante las Juntas Facultativas y Económicas de la Fábrica de pólvora de Murcia y Parque de Artillería de Madrid á las doce de la mañana del espresado día.

El pliego de condiciones estará de manifiesto todos los días no feriados en las oficinas de ambos establecimientos á las horas ordinarias del despacho; las proposiciones serán redactadas según el adjunto modelo.

El que suscribe, vecino de..... enterado del pliego de condiciones y anuncio publicado para contratar en pública subasta con destino á la Fábrica de pólvora de Murcia 300.000 kilogramos de salitre reducido á 100 por 100 de riqueza, se compromete á efectuar la entrega al precio de..... (por pesetas y céntimos en letra y sin emienda) cada kilogramo.

Fecha y firma del autor.

Murcia 28 de Marzo de 1874.—El oficial 1.º, 2.º de Administración Militar Secretario, Gabriel de la Plata.—Es copia.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Justo de la Plaza y Vega, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de la villa de Sepúlveda y su partido

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido incidente de pobreza á instancia del Promotor Don Galo Guadilla, en nombre de Melchor Orcajo Poza, vecino de Urueñas, para litigar con Pedro García Chaves, Teodoro Ramo Barroso y Francisco Castro, los dos primeros de Navares de las Cuevas, y el último de Ayuso; en el cual sustanciado por todos sus trámites, ha recaído la sentencia que con la nota de su publicación á la letra dicen así.

Sentencia. En la villa de Sepúlveda, á 18 de Marzo de 1874: el Sr. Don Julian Hurtado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Galo Guadilla, en nombre y con poder bastante de Melchor Orcajo Poza, vecino de Urueñas, para litigar con Pedro García, Teodoro Barrio y Francisco Castro, vecinos de Navares de las Cuevas y de Navares de Ayuso, y

Resultando, que Melchor Orcajo ha probado que vive á espensas del jornal eventual de pastor, y que solo tiene impuesto como contribuyente la cuota anual de once pesetas y cuarenta y

cinco céntimos por todos conceptos, según la certificación presentada.

Resultando, que el incidente se ha sustanciado en rebeldía de la parte contraria, que fué citada con oportunidad.

Y considerando, que, Melchor Orcajo Poza, está comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil por la circunstancia de no contar con recursos permanentes que equivalgan al doble jornal de un bracero.

Fallo, que debo de declarar y de claro pobre en el sentido legal al espresado Melchor Orcajo Poza, y con derecho al uso del papel sellado correspondiente á su clase, y al goce de los demás beneficios que la ley le concede como tal. Pues por esta sentencia de finitivamente juzgando sin especial condenación en costas, que se hará notoria en la forma prevenida en los artículos mil ciento ochenta y tres, y mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, así lo proveo y firmo— Julian Hurtado.

Publicación. Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en este día. Sepúlveda y Marzo diez y ocho de mil ochocientos setenta y cuatro.—Justo de la Plaza y Vega.

La sentencia y nota de publicación inserta convienen á la letra con su original obrante en el expediente de su razón, al que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado y á fin de insertar en el Boletín oficial de la provincia, por la rebeldía de Pedro García, Teodoro Barrio y Francisco Castro, pongo el presente que firmo en Sepúlveda á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Justo de la Plaza Vega.

Venta de fincas rústicas y urbanas.

En virtud de autorización judicial, se sacan á pública y extrajudicial subasta diferentes tierras, tres casas y un huerto, sitas en el pueblo de Domingo García y su término. El lunes cuatro de Mayo próximo y hora de once á doce de su mañana, es el señalado para su remate en la Notaría-Escribanía del infrascrito, Plaza de Guevara número 4, por quien desde este día se pondrán de manifiesto los títulos de propiedad y basés de la subasta donde pueden acudir los que quieran interesarse.

Segovia once de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Victoriano Perez Arango y Nagera.

ESPENEDURIA

de tabacos Habanos, picadura y cajetillas, Plaza Mayor, núm. 28, Segovia.

Segovia: imp. de Ondero, Real. 42.